Núm. 3345
Fecha: 9 de septiembre de 1986 2:10 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
PARA DETERMINAR LOS POR CIENTOS DE MANO DE OBRA EN TRABAJOS SUJETOS A POLIZAS EVENTUALES

REGLA I

Base Legal y Propósito

Regla 1.1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga por el Fondo del Seguro del Estado en virtud del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Regla 1.2 - Propósito

A tenor con lo provisto en el Artículo 27 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, todo patrono deberá presentar al momento de formalizar una póliza eventual un estimado de los jornales, salarios y otras remuneraciones que estime han de ser satisfechos a sus obreros o empleados durante el término de vigencia de la póliza. Con el fin de uniformar el procedimiento para efectuar los susodichos estimados de jornales, salarios y otras remuneraciones, se promulga este Reglamento para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

REGLA II

Definiciones

Regla 2.1 - Definiciones

Las siguientes palabras tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. Ley: Significa la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

2. Administrador: Significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

3. Clasificación o Clave de Riesgo: Significa cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluídas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias que efectivo el día primero de julio de cada año fiscal aprueba y promulga el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de las disposiciones del Artículo 23 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada.

4. Patrono Eventual: Significa todo patrono que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter ocasional y de tiempo limitado.

5. Póliza Eventual: Significa toda póliza formalizada con el Fondo del Seguro del Estado por un patrono eventual.

REGLA III

Aplicación

Regla 3.1 - Formalización de Pólizas

La formalización de las pólizas eventuales objeto de este Reglamento estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, al Reglamento para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y al Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro en vigor para el año en que se formalice la póliza eventual.

La clasificación o clave de riesgo, incluyendo el número de grupo asignado a la misma, a que se hace referencia en este Reglamento es la clasificación o clave de riesgo asignada a la póliza eventual al momento de su formalización.

Regla 3.2 - Por Cientos Estimados de Mano de Obra

Al momento de la formalización de las pólizas eventuales objeto de este Reglamento, los jornales, salarios y otras remuneraciones serán estimados de conformidad con los por cientos que aparecen en la tabla que a continuación se incorpora, aplicados al monto total del valor de los trabajos a realizarse:

TABLA DE POR CIENTOS ESTIMADOS DE MANO DE OBRA

Clave y Grupo	Descripción	Por Ciento Aplicable
2731-140	Carpintería o Ebanistería	30
3631-180	Talleres de Mecánica, Fundiciones y Herrerías	25
5057-270	Acero o Hierro	20
5183-271	Plomería	25
5190-272	Instalaciones Eléctricas	22
5200-273	Hormigón Enlozado	30
5213-273	Construcción con Hormigón, Ladrillos o Bloques de Hormigón:	

Clave y Grupo	Descripción	Por Ciento Aplicable
	a. Construcción y Reconstrucción - No Pre-fabricado	32
	b. Construcción y Reconstrucción Pre-fabricado	30
	c. Impermeabilización de Techos - Cuando no forme parte del contrato general o cuando se subcontrate	20
	d. Albañilería - Cuando no forme parte del contrato general o cuando se subcontrate	60
	e. Cualquier otro trabajo no especificado que se clasifique bajo la Clave 5213-273	33
5474-275	Pintura de Edificios o Chimeneas	35
5506-261	Carreteras, Calles, Caminos y Pistas:	
	a. Trabajos de pavimentación y repavimentación exclusivamente	15
	b. Cualquier otro trabajo que se clasifique bajo la Clave 5506-261	15
5507-261	Carreteras, Calles, Caminos, Pistas Terraplenes y Urbanización de Terrenos	25
5538-271	Metal o Hierro Galvanizado	20
5645-274	Construcciones de Madera	35

Clave y Grupo	Descripción	Por Ciento Aplicable
5701-278	Demolición de Edificios o Estructuras	15
6003-265	Hinca de Pilotes	15
6005-265	Muelles, Rompeolas o Atalayas	20
6009-265	Sistemas de Alumbrado y Fuerza Eléctrica, Acueductos y Riego o Drenaje	25
6041-263	Relleno o Nivelación de Terreno	20
6219-264	Excavaciones	25
6233-266	Tuberías de Gasolina o Aceite, Petróleo o sus Derivados	25
6306-266	Alcantarillados Sanitarios o Pluviales, Plantas de Tratamiento para Aguas Negras	25
6325-266	Conductos para Líneas Telefónicas, Eléctricas o Telegráficas Bajo Tierra	30
7336-291	Dragado y/o Salvamento	20
7600-330	Teléfonos, Telégrafos y Estaciones Inalámbricas	25
9220-374	Cementerios	25
9538-279	Toldos, Cortinas de Lona o Tela y Decoraciones	30

Regla 3.3 - Multiplicidad de Clasificaciones o Claves de Riesgo

Cuando los trabajos a realizarse envuelven más de una clasificación o clave de riesgo, el valor total

de los trabajos a realizarse se distribuirá entre las distintas clasificaciones o claves de riesgo envueltas y los por cientos estimados de mano de obra serán aplicados separadamente de conformidad con la tabla provista en la Regla 3.2.

Ejemplo

Distribución de valor y aplicación de por cientos estimados de mano de obra a un contrato general para la demolición de una estructura y la construcción de un edificio pre-fabricado en hormigón.

Valor Total de la Obra	$ 1,100,000
Demolición de Estructura	$ 100,000
Construcción de Edificio Pre-fabricado	$ 1,000,000
Estimado de Mano de Obra	$ 315,000
Demolición de Estructura (.15) x ($100,000)	$ 15,000
Construcción de Edificio Pre-fabricado (.30) x ($1,000,000)	$ 300,000

Regla 3.4 - Trabajos No Especificados

Para aquellos trabajos no especificados en la tabla provista en la Regla 3.2 y que requieren la formalización de una póliza eventual, el estimado de los jornales, salarios y otras remuneraciones se efectuará aplicando el por ciento de la clasificación o clave más análoga descrita en la Regla 3.2.

REGLA IV

Separabilidad, Interpretación, Derogación y Vigencia

Regla 4.1 - Separabilidad

Si cualquier regla, párrafo, inciso, sección o parte de una regla fuere declarada inconstitucional o nula, por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectará o invalidará el resto del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de la regla así declarada.

Regla 4.2 - Interpretación

En caso de existir alguna discrepancia entre la versión en castellano e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en castellano.

Regla 4.3 - Derogación

Este Reglamento deroga todas las reglas y/o disposiciones vigentes regulando la materia objeto del mismo.

Regla 4.4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en _____ de _____ de 1986.

En la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de julio de 1986.

Carlos Tirado Delgado
Administrador
Fondo del Seguro del Estado

PROMULGADAS así, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada el 18 de abril de 1935, según enmendada, las precitadas reglas para determinar los por cientos de mano de obra en trabajos sujetos a pólizas eventuales en el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, dictadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y promulgadas por el Gobernador por medio del presente Reglamento, quedan, a partir de esta fecha, con toda fuerza y vigor de una Ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, hoy 31 de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la ley, en 4 de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado de Puerto Rico